



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0548-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 47583-2015 referente a la inspección inopinada al Taller de Conversión de GLP OCM AUTOGAS SRL e inicio de procedimiento administrativo sancionador;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través del Informe Técnico Nº 673-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 27 de Octubre del 2014, emitido por la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, remitido a esta Entidad a través del Informe Nº 060-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4 de fecha 16 de Abril del 2015 y Oficio Nº 888-2015-SUTRAN/07.2.1 del 30 de Abril del 2015, se señala que el día 21 de Octubre del 2014 con hora de inicio 17:46 hrs. y de término 18:30 hrs. se constituyeron en el Taller de Conversiones a GLP TALLERES OCM AUTOGAS SRL., sito en General Varela Nº 262, P.J. La Tomilla, Cayma, Arequipa, representado por su Gerente el Sr. Orlando Cartagena Morán, identificado con DNI Nº 40467926, para realizar una inspección inopinada a dicho taller de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 028-2011-SUTRAN/02 del 14-03-2011, levantándose el Acta de Verificación Nº 01504645, en la que consta la detección de una observación como es: El Certificado de Calibración Nº 4602-14 emitido Sistema Automotriz de analizados de serie: 216, vencido el 21.08.2014. Acta que aparece firmada por el Gerente del Taller inspeccionado conjuntamente con los dos inspectores de la SUTRAN debidamente identificados, cada uno, con el código respectivo.

SEGUNDO.- En el citado Informe Técnico, se concluye que a la fecha de la visita de inspección, el Taller de Conversiones a GLP TALLERES OCM AUTOGAS SRL habría incurrido en Causal de Caducidad de la Autorización, por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa, esto es, por no cumplir con su obligación de tener el Certificado de Calibración vigente, a fin de acreditar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias requeridas, certificación que debió ser presentada a la Dirección General de Transporte Terrestre o a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

TERCERO.- El artículo 3º de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre – Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- Por su parte el artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- Mediante Directiva Nº 005-2007-MTC/15 aprobada por la Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC, se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, teniendo como objetivos, entre otros, el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y el establecimiento del Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichos Talleres de Conversión.

SEXTO.- El numeral 6.1.2 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de que el analizador de gases cuente con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, certificado que deber ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

SÉTIMO.- Asimismo, el numeral 6.6 de la Directiva acotada, señala los casos en que procede la caducidad de la autorización a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, la que será declarada por las Direcciones Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234º al 237º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; casos entre los que se encuentran el indicado en el numeral: 6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Agregando, en la parte final que para la acreditación de dichas causales de caducidad, la autoridad competente podrá emplear cualquier documento impreso, fílmico u electrónico que evidencia la comisión de la infracción.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0548 -2015-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Con Resolución Directoral Nº 3174-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 16 de Noviembre del 2010 modificada, en cuanto a su dirección domiciliaria, por la Resolución Directoral Nº 854-2011-GRA/GRTC-DECT del 11 de Mayo del 2011, se autorizó a la Empresa OCM AUTOGAS SRL, como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, ubicado en General Varela Nº 262 P.J. La Tomilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

NOVENO.- Estando a las disposiciones legales antes mencionadas y a la inspección inopinada realizada por inspectores facultados de la SUTRAN cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Verificación Nº 01504645 levantada el 21 de Octubre del 2014, en el Informe Técnico Nº 673-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC de fecha 27-10-2014 y el Informe Nº 060-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4, de fecha 16 de Abril del 2015, la Empresa OCM AUTOGAS SRL habría incurrido en presunta causal de caducidad de la autorización, al haber incumplido con las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de la autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, tal como lo señala el inciso 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, por no haber renovado el Certificado de Calibración del analizador de gases, en consecuencia, por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente:

DÉCIMO.- En ese sentido, siendo que el Acta de Control y el Informe Técnico emitidos por los inspectores de la SUTRAN, para la acreditación de las causales de caducidad tienen valor probatorio que evidencia la comisión de la infracción por parte de la Empresa OCM AUTOGAS SRL, conforme lo señala el último párrafo del numeral 6.6 de la Directiva antes glosada, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa en aplicación de los artículos 234º al 237 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe Legal Nº 261-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa OCM AUTOGAS SRL, con RUC 20455552592, representada por su Gerente Olando Cartagena Morán, autorizada como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a través de la Resolución Directoral Nº 3174-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 16 de Noviembre del 2010 modificada, en cuanto a su dirección domiciliaria, por la Resolución Directoral Nº 854-2011-GRA/GRTC-DECT del 11 de Mayo del 2011, por la presunta comisión de las infracciones contenida en los numerales 6.1.3 y 6.6.3 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, esto es por tener el Certificado de Calibración del analizador de gases vencido y por tanto, no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente al momento de realizada la inspección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado de la presente resolución a la Empresa OCM AUTOGAS SRL, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JOA/jgv
cdz

Ing. Jimmy Ojeda Armoa
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE